



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN N°2992 -2023-SUNARP-TR

Lima, 14 de julio del 2023.

**APELANTE** : **JAIME NESTOR MAURICIO LEÓN.**  
**TÍTULO** : N° 718000 del 10/3/2023  
**RECURSO** : N° 005681 del 30/5/2023  
**REGISTRO** : Predios de Huánuco.  
**ACTO** : Jurisdicción  
**SUMILLA** :

#### **CAMBIO DE JURISDICCIÓN**

Cuando el cambio de una jurisdicción inscrita a otra se debe a una ley que modifica los límites distritales (ley de fecha posterior al certificado de jurisdicción u otro que dio mérito a la jurisdicción inscrita) basta para su inscripción, la resolución de la municipalidad competente.

#### **I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del cambio de jurisdicción al distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, del inmueble inscrito en la partida electrónica N° 11033157 del Registro de Predios de Huánuco, actualmente inscrito en el distrito de Honoria, provincia de Puerto Inca y Departamento de Huánuco.

Para tal efecto, se presentó el Certificado de Jurisdicción N° 017-2022-GATDU-MDCV del 10/8/2022, expedido por la Municipalidad Distrital de Campo Verde, de la provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

#### **II. DECISIÓN IMPUGNADA**

La Registradora Pública del Registro de Predios de Huánuco, Aydee Saldívar Dávila, observó el título en los términos que se reproducen a continuación:

“Señor(es): **JAIME NESTOR MAURICIO LEÓN**

En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

**ACTO: CAMBIO DE JURISDICCIÓN**  
**P.E. 11033157**

1.- CON LA FINALIDAD DE PODER REALIZAR UNA CALIFICACIÓN INTEGRAL DEL PRESENTE TÍTULO, PREVIAMENTE DEBE DE ADJUNTAR PLANO DE UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN ELABORADOS

## RESOLUCIÓN N° 2992 -2023-SUNARP-TR

Y SUSCRITOS POR EL PROFESIONAL COMPETENTE, CON LAS NUEVAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, ELLO A FIN DE DETERMINAR QUE EL PREDIO COMPETE A LA JURISDICCIÓN DE LA OFICINA REGISTRAL SEDE PUCALLPA.

**NOTA:** SE DEJA CONSTANCIA QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA EN GIRO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CIERRE DE PARTIDA REGISTRAL POR ENCONTRARSE SUPERPUESTO CON UNA PARTIDA MÁS ANTIGUA DE LA OFICINA REGISTRAL SEDE PUCALLPA.

**BASE LEGAL:** ART. 2011 C.C.  
Artículos 15°, 17° y 168° del R.G.R.P.”

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de apelación señalando los siguientes argumentos:

- El registrador excede en su observación solicitando unos planos cuando la entidad que otorgó el Certificado de Jurisdicción ha emitido un acto administrativo en el que el registrador solo verifica competencia del funcionario o formalidad de la decisión administrativa, el carácter inscribible del acto y la adecuación del título con los antecedentes registrales, según criterio adoptado por diversas resoluciones de observancia obligatoria del Tribunal Registral.
- El artículo 90 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios señala en el literal b) (requisitos para cambio de jurisdicción), que el certificado de jurisdicción es un documento válido para la inscripción de la jurisdicción, sin embargo, el registrador exige documentos no contemplados en el reglamento, cometiendo abuso en su función.
- El certificado de jurisdicción es válido en tanto no se declare su nulidad de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 del T.U.O. de la Ley 27444. El registrador pretende cuestionar el fondo del certificado que ya determinó la Municipalidad Distrital de Campo Verde, y no tiene coherencia porque indica que debe hacer la resolución jefatural y luego pide coordenadas técnicas, lo cual causa confusión.
- Revisado los reglamentos y normas referidas a cambio de jurisdicción, no es requisito el plano, no entendiéndose por que se solicita requisitos no contemplados en la Ley, trasladando los costos de inscripción a los usuarios. Al respecto, no es la primera vez que se observa, transgrediendo el artículo 31° del RGRP, donde se

## RESOLUCIÓN N° 2992 -2023-SUNARP-TR

señala que los registradores propiciarán y facilitarán las inscripciones en el registro.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

#### **Ficha N° 4583 que continúa en la partida electrónica N° 11033157 del Registro de Predios de Huánuco.**

En esta partida corre inscrito el predio denominado Parcela 36042, Proyecto de Adjudicación Pumayacu – Nueva Esperanza, distrito de Honoría, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco, con una extensión de 9.88 hectáreas.

En el asiento C-1 se registró el dominio de la sociedad conyugal conformada por Alberto Valera Rodríguez y Luz Leidis Monteluis Pacaya, en mérito a la adjudicación efectuada por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura – PETT. Así consta del título de propiedad N° 0142812 del 3/9/99 suscrito por el Director de la Dirección Regional Agraria Huánuco – Ministerio de Agricultura. (título archivado N° 6026 del 8/9/1999).

En el asiento C00001 se registró la venta efectuada a favor de Gean Arellano Santillán, en mérito a la escritura pública del 7/4/2011 otorgada ante notaria de Pucallpa Giovanna Merino Reyna Campodónico.

En el asiento C00002 se registró la venta efectuada a favor de Jaime Néstor Mauricio León, en mérito a la escritura pública del 6/8/2013 otorgada ante notario de Pucallpa Fernando Rubén Inga Cáceres.

En el asiento D00002 se anotó el inicio de procedimiento de cierre parcial de partida registral, por disposición de la Jefatura de la Unidad Registral de la Zona Registral VI - Sede Pucallpa, al haberse emitido la Resolución Jefatural 014-2023-SUNARP/Z.R.N°VI/UREG del 1/3/2023, que en su artículo primero dispone el inicio del trámite de cierre parcial de la partida electrónica N° 11033157 del Registro de Predios de Huánuco (más reciente), por superponerse totalmente con la partida electrónica N° 40011097 del Registro de Predios de Pucallpa (más antigua), sobre un área aproximada de 9.88 hectáreas.

### V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal Elena Rosa Vásquez Torres.

## RESOLUCIÓN N° 2992 -2023-SUNARP-TR

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar:

- Si procede el cambio de jurisdicción, en mérito de certificado de jurisdicción expedido por la municipalidad en cuyo ámbito territorial se encuentra comprendido el predio, expedido en mérito a la ley que modifica los límites distritales.

### VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del numeral V del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.

Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

A su vez, el artículo 32 del referido Reglamento señala, entre otros aspectos, que la calificación registral comprende:

“(…)

a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquellos (...);

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones

## RESOLUCIÓN N° 2992 -2023-SUNARP-TR

legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas. (...)”.

2. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del cambio de jurisdicción al distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, del inmueble inscrito en la partida electrónica N° 11033157 del Registro de Predios de Huánuco, actualmente inscrito en el distrito de Honoría, provincia de Puerto Inca y Departamento de Huánuco.

La Registradora denegó la inscripción señalando que, con la finalidad de poder realizar una calificación integral del título, previamente debe adjuntarse plano de ubicación y localización elaborados y suscritos por el profesional competente, con las nuevas características técnicas, ello a fin de determinar que el predio compete a la jurisdicción de la Oficina Registral sede Pucallpa.

El recurrente cuestiona dicha decisión en los términos expuestos en el rubro III de la presente resolución interponiendo el recurso de apelación venido en grado, por lo que corresponde a esta instancia determinar la procedencia de la inscripción solicitada.

3. Al respecto, el certificado de jurisdicción es un acto administrativo mediante el cual la autoridad municipal certifica la jurisdicción o circunscripción distrital a la que corresponde o pertenece un predio. La autoridad municipal al expedir el certificado asume competencia sobre un determinado territorio.

Sobre la calificación de actos administrativos, mediante el XCIII Pleno del Tribunal Registral llevado a cabo en sesión extraordinaria presencial realizada los días 2 y 3 de agosto de 2012, esta instancia ha aprobado el siguiente precedente de observancia obligatoria<sup>1</sup>:

### **CALIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

“En la calificación de actos administrativos, el Registrador verificará la competencia del funcionario, la formalidad de la decisión administrativa, el carácter inscribible del acto o derecho y la adecuación del título con los antecedentes registrales. No podrá evaluar los fundamentos de hecho o de derecho que ha tenido la Administración para emitir el acto administrativo y la regularidad interna del procedimiento administrativo en el cual se ha dictado”.

Criterio adoptado en las Resoluciones N° 014-2007-SUNARP-TR-T del 18/1/2007, 019-2008-SUNARP-TR-T del 31/1/2008, 155-2006-SUNARP-TR-T del 29/9/2006, 048-2005-SUNARP-TR-T del 22/3/2005 y 094-2005-

---

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 16/8/2012.

## RESOLUCIÓN N° 2992 -2023-SUNARP-TR

SUNARP-TR-T del 3/6/2005.

En tal sentido, estando a la naturaleza y finalidad del certificado de jurisdicción, corresponde calificar la competencia del funcionario que expidió el certificado materia de rogatoria, la formalidad del documento, el carácter inscribible del acto y la adecuación con los antecedentes registrales.

4. El artículo 90 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (RIRP) regula la inscripción de la jurisdicción distrital de un predio, señalando lo siguiente:

**“Artículo 90.- Inscripción de jurisdicción**

La inscripción de la jurisdicción distrital de un predio se efectuará, alternativamente, en mérito a:

- a) Resolución Municipal.
- b) Certificado de Jurisdicción expedido por la municipalidad competente.
- c) Otros, según disposiciones especiales vigentes. **Inscrita una resolución o certificado de jurisdicción, cualquier cambio posterior se sujetará a lo previsto en el párrafo siguiente, salvo el caso en que el mismo esté sustentado en Ley posterior que haya creado un nuevo distrito.**

Asimismo, es inscribible la **rectificación de jurisdicción** a solicitud de la Municipalidad a favor de quien se resolvió un conflicto de competencia, acompañando cualquiera de los documentos que dan mérito para inscribir la jurisdicción y la copia certificada de la resolución judicial correspondiente. La rectificación de jurisdicción municipal inscrita en estos términos, impedirá la inscripción de cualquier otro acto otorgado por Municipalidad no competente y dará mérito para cancelar las inscripciones anteriores de jurisdicción distrital a favor de Municipalidad distinta a la favorecida con el conflicto de competencia”.

(Resaltado y subrayado nuestro).

El artículo citado regula los siguientes supuestos:

- a) Inscripción de jurisdicción distrital de un predio cuando no aparece registrada ésta en el Registro de Predios.
- b) Cambio de Jurisdicción, en los supuestos de creación de nuevo distrito, bastando para ello la presentación del respectivo certificado de jurisdicción expedido por la Municipalidad que por Ley asume la nueva competencia.
- c) Rectificación de jurisdicción, cuando apareciendo registrada una jurisdicción, se pretende su cambio, para cuyo efecto se deberá presentar la resolución judicial que resuelve el conflicto de competencia. Entiéndase que, en su caso, pues no se descarta que esta sea definida por consulta popular y norma respectiva.

## RESOLUCIÓN N° 2992 -2023-SUNARP-TR

Así, en la jurisprudencia registral<sup>2</sup> encontramos el supuesto de **rectificación de jurisdicción en mérito a la ley que modifica los límites distritales** (ley de fecha posterior al certificado de jurisdicción u otro que dio mérito a la inscripción de jurisdicción) y no a una resolución judicial que resuelve conflicto de competencia territorial. Este supuesto se sustenta en el artículo 102 inciso 7 de la Constitución Política del Perú, conforme a la cual son atribuciones del Congreso aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo, norma constitucional desarrollada en la Ley N° 27795<sup>3</sup> - Ley de Demarcación y Organización Territorial.

5. Es necesario precisar que, si bien la norma hace referencia como títulos inscribibles a los certificados de jurisdicción o resolución municipal, ello no significa que no existan otros documentos con los que pueda determinarse la jurisdicción distrital que corresponde a un predio urbano o rural determinado.

En efecto, la municipalidad ejerce sus atribuciones y potestades a través de diferentes certificaciones y de resoluciones. Así, mediante la visación de planos, aprobación de habilitación urbana, emisión de certificación de nomenclatura, zonificación y vías, y parámetros urbanísticos, entre otros, las municipalidades distritales y las provinciales asumen competencia sobre un determinado territorio.

6. Esta instancia en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup> ha señalado que el acto administrativo de la certificación de jurisdicción se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444. Se trata de una presunción *iuris tantum* de validez del acto administrativo que posibilita su posterior ejecutoriedad.

Al respecto, Morón Urbina señala que estamos frente a la recepción por la legislación de una de las prerrogativas del poder público esenciales para asegurar la eficacia y la seguridad en el cumplimiento de las decisiones gubernamentales: Todo acto administrativo tiene a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de una actividad administrativa<sup>5</sup>. Este autor agrega que, mediante esta presunción de validez, de legalidad, de regularidad o simplemente de corrección, la legislación asume a priori que la autoridad obra conforme al derecho,

---

<sup>2</sup> Véase la Resolución N° 312-2021-SUNARP-TR-L del 12/2/2021.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 25/7/2002.

<sup>4</sup> Ver Resoluciones N° 1556-2013-SUNARP-TR-L del 24/9/2013 y N° 140-2014-SUNARP-TR-L del 24/1/2014, entre otras.

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Sexta Edición, junio, 2007. Lima, pág. 90.

## RESOLUCIÓN N° 2992 -2023-SUNARP-TR

salvo prueba en contrario que debe ser contrastada, procesada y confirmada en vía regular (procedimientos de impugnación). Si no existiera este principio, toda la actividad administrativa sería cuestionable, fácil de obstaculizar y diferiría el cumplimiento de los actos a favor del interés general, por acción del interés individual.

7. Ahora, de los antecedentes registrales indicados en la presente resolución se aprecia que en la ficha N° 4583 que continúa en la partida electrónica N° 11033157 del Registro de Predios de Huánuco, se encuentra independizado el predio denominado Parcela 36042, Proyecto de Adjudicación Pumayacu – Nueva Esperanza, distrito de Honoria, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco, con una extensión de 9.88 hectáreas.

Entre otras inscripciones obran:

- En el asiento C-1 se registró el dominio de la sociedad conyugal conformada por Alberto Valera Rodríguez y Luz Leidis Monteluis Pacaya, en mérito a la adjudicación efectuada por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura – PETT. Así consta del título de propiedad N° 0142812 del 3/9/99 suscrito por el Director de la Dirección Regional Agraria Huánuco – Ministerio de Agricultura. (título archivado N° 6026 del 8/9/1999).

De la revisión del mencionado título archivado, consta el Título de Propiedad otorgado por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura – PETT, en el cual se indica que el predio *submateria* se encuentra ubicado en el distrito de Honoria, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco.

8. En tal sentido, según lo expuesto, queda claro que el predio *submateria* registralmente se encuentra bajo la jurisdicción del distrito de Honoria, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco.

Al respecto, cabe señalar que el distrito de Honoria fue creado por la Ley N° 23994 del 19/11/1984, mediante la cual se crea en el departamento de Huánuco, la provincia de Puerto Inca, de la cual forma parte el distrito de Honoria.

Entonces, encontrándose en el presente caso ya inscrita una jurisdicción a favor de la Municipalidad Distrital de Honoria, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco, nos encontramos frente al supuesto de rectificación de jurisdicción por encontrarse ya registrada una jurisdicción.



## RESOLUCIÓN N° 2992 -2023-SUNARP-TR

Cabe señalar que no nos encontramos ante el supuesto de creación de nuevo distrito, ya que el distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, fue creado por la Ley N° 23416 del 1/6/1982, es decir que su creación es anterior al del distrito de Honoría.

9. Ahora bien, revisado el Certificado de Jurisdicción N° 017-2022-GATDU-MDCV del 10/8/2022, expedido por la Municipalidad Distrital de Campo Verde, de la provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, consta lo siguiente:



### MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAMPO VERDE

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

### CERTIFICADO DE JURISDICCIÓN N° 017-2022- GATDU-MDCV

LA GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL y DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAMPO VERDE, QUE  
SUSCRIBE.

#### CERTIFICA:

Que el predio rural inscrito en Registros Públicos bajo denominación **PREDIO RURAL PARCELA 36042 PROYECTO DE AJUDICACION PUMAYACU – NUEVA ESPERANZA**, con número de Partida N° 11033157 – OFICINA REGISTRAL DE HUANUCO, con un Área de 9.88 HAS. de propiedad de **JAIME NESTOR MAURICIO LEON**, con la promulgación de la **Ley N°28753 de fecha 06/06/2006** Ley de Demarcación y Organización Territorial de la Provincia de Coronel Portillo en el Departamento de Ucayali, dicho predio en mención **PERTENECE A LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE CAMPO VERDE**, Provincia de Coronel Portillo, Departamento y Región de Ucayali.

Se expide a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

Campo Verde, 10 de Agosto del 2022

Como podemos apreciar, en el certificado en mención se precisa que

## RESOLUCIÓN N° 2992 -2023-SUNARP-TR

con la promulgación de la Ley N° 28753 del 6/6/2006, Ley de Demarcación y Organización Territorial de la Provincia de Coronel Portillo en el Departamento de Ucayali, el predio *submateria* pertenece a la jurisdicción del distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

10. En esa línea, revisada la Ley N° 28753 – Ley de Demarcación y Organización Territorial de la Provincia de Coronel Portillo en el Departamento de Ucayali, se señala lo siguiente:

“(…)

**Artículo 1.-De las acciones de regulación**

**Delimitase y redelimitase** la provincia Coronel Portillo y los distritos Callería, **Campoverde**, Iparia, Masisea, Nueva Requena y Yarinacocha, en el departamento de Ucayali.

**Artículo 2º.- De la acción de formalización**

Créase el distrito Manantay, cuya capital será el núcleo urbano San Fernando, que forma parte de la ciudad de Pucallpa, en la provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

**Artículo 3º.- De la Capital Provincial y las Capitales Distritales**

La capital provincial de Coronel Portillo es la ciudad Pucallpa que a su vez es la capital del distrito de Callería; Campoverde, con su capital Campoverde; Iparia, con su capital Iparia; Masisea, con su capital Masisea; Nueva Requena, con su capital Nueva Requena; Yarinacocha, con su capital Puerto Callao; y Manantay, con su capital San Fernando.

**Artículo 4º.-De los límites territoriales**

Los límites territoriales de la provincia Coronel Portillo y los distritos: Callería, **Campoverde**, Iparia, Masisea, Nueva Requena, Yarinacocha y Manantay, que la conforman, son los siguientes:

(…)”

Como podemos apreciar, en mérito de la citada Ley se delimita y redelimita, -entre otros- el distrito de Campoverde.

11. Al respecto, cabe señalar que la carencia e imprecisión de límites territoriales constituye el principal problema demarcatorio de las provincias y distritos en nuestro país. Es así que la Ley 27795 tiene por finalidad establecer las definiciones básicas, criterios técnicos y los procedimientos para el tratamiento de demarcación territorial que es competencia exclusiva del poder Ejecutivo, de conformidad con el numeral 7) del Artículo 102 de la Constitución Política del Perú, así como lograr el saneamiento de límites y la organización racional del territorio de la República.

En efecto, el artículo 102 de la Constitución Política, señala que corresponde al Congreso aprobar la demarcación territorial que proponga el poder ejecutivo. Dicha aprobación se da por Ley.

## RESOLUCIÓN N° 2992 -2023-SUNARP-TR

El artículo 90 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, explicado en el numeral 4 de la presente resolución, no regula los casos en los que la jurisdicción es variada en mérito a una nueva Ley de demarcación territorial. Sin embargo, como hemos visto, la Ley 27795, fue dada especialmente para dar por finalizado las imprecisiones territoriales que muchas veces ocasiona conflictos entre distritos o provincias.

Si bien es cierto que dicha Ley, señala en su Sexta Disposición Complementaria, último párrafo, que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos dispondrá que los Registros de la Propiedad procederán de oficio, a variar la jurisdicción de las respectivas inscripciones en los registros correspondientes, ello no es posible ejecutar si previamente no se identifican a las partidas individuales, por lo que es válido que el distrito competente expida el certificado de jurisdicción respectivo indicando la partida registral involucrada.

**12.** Tenemos entonces, que mediante la Ley N° 28753 – Ley de Demarcación y Organización Territorial de la Provincia de Coronel Portillo en el Departamento de Ucayali, se han redelimitado los límites existentes respecto del distrito de Campoverde. Ello implica que, en virtud a dicho saneamiento establecido por ley, puede suceder que un predio que obraba inscrito en determinada jurisdicción distrital o provincial, cambie a otra jurisdicción distrital o provincial.

Dicho cambio de jurisdicción no requirió de resolución judicial que resolviera conflicto de competencia alguno, pues es la ley de saneamiento la que ha definido o rectificado los límites.

El supuesto de ley de saneamiento o redelimitación es para efectos registrales, equivalente al supuesto de creación de nuevo distrito, pues éstos también se crean por ley. Esto es, el cambio de una jurisdicción inscrita a otra se debe a una ley que modifica los límites distritales (ley de fecha posterior al certificado de jurisdicción u otro que dio mérito a la inscripción de jurisdicción) y no a una resolución judicial o consulta popular que resuelve conflicto de competencia territorial.

**13.** En tal sentido, conforme a lo expuesto precedentemente y en mérito al Certificado de Jurisdicción N° 017-2022-GATDU-MDCV del 10/8/2022, el cual certifica que el predio *submateria* se encuentra dentro de la jurisdicción del distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, procede el cambio de jurisdicción solicitado, puesto que dicho certificado ha sido expedido en mérito a la promulgación de la Ley N° 28753 - Ley de Demarcación y Organización Territorial de la Provincia de Coronel Portillo en el Departamento de Ucayali.

## RESOLUCIÓN N° 2992 -2023-SUNARP-TR

Documento que resulta suficiente para la inscripción, no teniendo ningún amparo legal la solicitud de planos exigido por la registradora, a fin de determinar que el predio compete a la jurisdicción de la Oficina Registral Sede Pucallpa, como lo exige la registradora.

Por lo tanto, **corresponde revocar la observación** formulada por la primera instancia.

En similar sentido se ha pronunciado esta instancia en la Resolución N° 312-2021-SUNARP-TR-L del 12/2/2021.

Con la intervención de la vocal (s) Rosa Isabel Quintana Livia, autorizada por Resolución N° 125-2023- SUNARP/PT del 2/6/202.

Estando a lo acordado por unanimidad;

### VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** la observación formulada por la Registradora Pública del Registro de Predios de Huánuco al título referido en el encabezamiento, y **proceder a su inscripción**, previo pago de los derechos registrales que correspondan, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

#### Regístrese y comuníquese

Fdo.

**LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA**

Presidente (e) de la Tercera Sala del Tribunal Registral

**ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES**

Vocal del Tribunal Registral

**ROSA ISABEL QUINTANA LIVIA**

Vocal (s) del Tribunal Registral

E.VC